



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00354-25

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 34636
FECHA DEL RADICADO: 25 DE NOVIEMBRE DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00354-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: TENENCIA Y/O CAPTURA ILEGAL (CACERIA ILEGAL)
DE DOS (2) EJEMPLARES DE FAUNA SILVESTRE DE
LA ESPECIE CANARIO SILVESTRE (SICALIS
FLAVEOLA)
PRESUNTO INFRACTOR: MARIA MAGNOLIA SANCHEZ MELENJE

Neiva, 3 de junio de 2025

ANTECEDENTES

DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2024-E 34636 de fecha 25 de noviembre de 2024, VITAL No. 060000000000185428 y expediente Denuncia-03614-24, consistente en: "Presunta tenencia de aves silvestres en cautiverio en las torres de Bosques de San Luis apto 503 torre 37 en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila".

DEL CONCEPTO TÉCNICO

En virtud de lo anterior, se comisionó mediante Auto No. 979 del 08 de diciembre de 2024, la Dirección Territorial Norte comisionó al contratista de apoyo Karen Saavedra adscrita a la Dirección Territorial Norte y Andrés Felipe Triana Soto adscrito a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 4856 del 11 de diciembre de 2024, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante auto de visita No. 979 del 09 de diciembre del 2024, La Directora Territorial Norte-CAM comisionó al profesional Andrés Felipe Triana Soto, adscrito a red de control y vigilancia al tráfico ilegal de fauna silvestre de la CAM, para verificar la presunta afectación

El 09 de diciembre del 2024 se realizó la visita de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna de silvestre, por parte del suscrito profesional de la red de control ambiental de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena CAM, el lugar es identificado como torre 37 apartamento 503 bosques de san Luis, municipio de Neiva, apartamento que se encuentra ubicada sobre las coordenadas planas en origen Magna-Bogotá-Colombia X 868110 y en Y:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

868110 a una altura aproximada de 492 m.s.n.m tomadas con un GPS Garmin Etrex (16D148385 CAM 2281).

Una vez en el lugar la visita fue atendida por la hija de la señora Magnolia Sánchez, quien al conocer el motivo objeto de denuncia y que impulsaron a las autoridades a realizar visita técnica manifestó lo siguiente... La señora Magnolia no se encuentra en estos momentos, no tengo nada que ver con esas aves, pero se pueden comunicar con ella a la línea móvil 3108262956 y hablan directamente con ella..."

Por esta razón se procedió a establecer comunicación con vía telefónica con la señora Magnolia Sánchez quien amablemente suministra los datos personales y autoriza la verificación de las aves que allí se encontraban; al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna (foto 1 y 2), se corroboró que de acuerdo a las características fenotípicas de los especímenes se logra determinar que pertenece a la especie *Sicalis flaveola* (canario silvestre). La señora Sánchez no presentó las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostrarían la procedencia, movilización y tenencia legal de los especímenes de la fauna silvestre. La evaluación técnica fue realizada por profesionales de fauna de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), como autoridad ambiental del Departamento del Huila, determinando que los siguientes especímenes pertenecen a la fauna silvestre (Tabla 1): las aves silvestres se encontraron en las áreas comunes del edificio por lo cual para acceder visual y físicamente a los animales no se tuvo que ingresar a la vivienda; las aves se encontraron encerradas en jaulas de pájaro tipo trampa aproximadamente de 10 cm de alto por 10 cm de ancho.

Grupo taxonómico	Nombre Común	Cantidad (Unidad)	No. CUN/ Código temporal	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Res. 0126/2024	CITES	LR-UICN
<i>Sicalis flaveola</i>	Canario silvestre	2 individuos		Ejemplares vivos (fotos 3 y 4)	No listada	No listada	LC

*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestres.

*LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza

Posteriormente y mediante llamada telefónica se le informa a la señora Magnolia Sánchez que acorde con la normativa ambiental vigente, se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático (Decreto 2811 de 1974. Artículo 249 y Ley 611 del 2000, Artículo 1). De acuerdo con lo anterior, se determina que los especímenes mantenidos en cautiverio pertenecen a la fauna silvestre colombiana.

(Registro Fotográfico insertado)

(Imagen Insertada)

La presunta infractora fue requerida por la Policía Nacional para que suministrara sus datos personales y permisos ambientales vigentes que ampararan la movilización y tenencia de los individuos. La persona fue identificada como María Magnolia Sánchez Maleja, cedula de identidad No. 40.079.971, de Neiva (Huila), residente del apartamento 503, torre 37, bosques de San Luis torres azules municipio de Neiva, numero de celular 3108262956, sin más datos, quien manifestó no portar documentos que amparen la movilización y tenencia legal de los especímenes.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que demostrarán la procedencia, movilización y aprovechamiento legal de los especímenes, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional de Colombia, Grupo de Carabineros y protección ambiental, de dos (2) individuos pertenecientes a la diversidad biológica colombiana, 02 canarios silvestres (*Sicalis flaveola*): Del anterior procedimiento de incautación se dejó diligenciada Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216150 del 09 de diciembre de 2024, suscrita por el Subintendente Juan Manuel Uribe Rojas, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.488.529 con número de placa 141044.

(Fotografías Insertadas)

Al finalizar, se establece que existe afectación ambiental, consistente en la tenencia ilegal de fauna silvestre, entendiendo la tenencia como el acto de capturar vivo (cacería) los ejemplares sometiéndolo a condiciones de cautiverio, vulnerando además la normatividad ambiental vigente, por ende, se hace necesario la imposición de una medida preventiva de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunta infractora a la señora María Magnolia Sánchez Maleja, cedula de identidad No. 40.079.971, de Neiva (Huila), residente del apartamento 503, torre 37, bosques de san Luis torres azules municipio de Neiva, numero de celular 3108262956, sin más datos.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Que mediante Resolución No. 0211 de fecha 04 de febrero de 2025, este Despacho impuso medida preventiva a la señora **MARIA MAGNOLIA SÁNCHEZ MELENJE** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.079.971 de Neiva - Huila, consistente en:

1. Aprehensión y/o decomiso preventivo de dos (02) ejemplares de fauna silvestre de la especie canario silvestre (*Sicalis flaveola*), hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado el dia 14 de mayo de 2025, a través del oficio con radicado CAM N°. 2025-S 2860 de fecha 5 de febrero de 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:**



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "**ARTÍCULO 24. Intervenciones.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico N°. 4856 de fecha 11 de diciembre de 2024, obrante dentro del expediente, el cual se encuentra a su vez soportado con registros fotográficos, emitido dentro del marco de la competencia atribuida a esta Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, posible es concluir que se realizó la tenencia y/o captura ilegal (cacería ilegal) de dos (2) ejemplares de fauna silvestre de la especie canario silvestre (sicalis flaveola), decomisados en el predio

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ubicado en Bosques de San Luis, apartamento 503, torre 37 en jurisdicción del municipio de Neiva - Huila, esto es, sin contar con permiso, licencia o autorización para ello; siendo identificado como una afectación ambiental, de la siguiente manera:

*“La tenencia y/o captura ilegal (cacería ilegal) de especie armadillo nueve bandas (*Dasyurus novemcinctus*), de sexo indeterminado, estado de desarrollo biológico adulto, buena condición física, sistema tegumentario normal y en buen estado, sin lesiones visibles, malformaciones, amputación de extremidades o signos de enfermedad, y comportamiento anormal para sus estados de desarrollo y especie”.*

Ahora bien, referido a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta infracción a las disposiciones ambientales por parte de la señora MARIA MAGNOLIA SANCHEZ MELENJE identificada con cédula de ciudadanía No. 40.079.971 de Neiva - Huila, se tiene la siguiente:

El Decreto Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala:

Artículo 248: “La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular.”

Artículo 249: Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluido los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 250: Entiéndase por caza, todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251: Son actividades de caza: la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especie y productos de la fauna silvestre.

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

(Decreto 1608 de 1978 Art.4).

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

(Decreto 1608 de 1978 Art.6).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

(Decreto 1608 de 1978 Art.31).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

(Decreto 1608 de 1978 Art.54).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

(Decreto 1608 de 1978 Art.55).

De conformidad con lo anterior y aterrizados en el caso particular, tenemos con fundamento en el concepto técnico No. 4856 de fecha 11 de diciembre de 2024, que se evidencia una presunta infracción a las disposiciones antes referidas, producto de la tenencia y/o captura ilegal (cacería ilegal) de dos (2) ejemplares de fauna silvestre de la especie canario silvestre (*sicalis flaveola*), decomisados en el predio ubicado en Bosques de San Luis, apartamento 503, torre 37 en jurisdicción del municipio de Neiva - Huila, esto es, por no contar con los correspondientes permisos de caza y de movilización expedidos por la Autoridad Ambiental Competente, luego dicha actuación se encuentra en contravía de la Legislación Ambiental vigente.

Téngase en cuenta que tal y como lo señala el concepto técnico ampliamente mencionado "La actividad de caza ilegal para obtener ejemplares de fauna silvestre que posteriormente son comercializados y/o mantenidos en cautiverio puede redundar en la considerable disminución de las poblaciones naturales de una determinada especie, ya que la extracción masiva y descontrolada de individuos influye negativamente sobre la salud y la capacidad de regeneración de las mismas, al retirar del contexto biológico animales reproductores y genéticamente viables. De igual manera influye en la

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

disminución y deterioro de la variabilidad genética dentro de las poblaciones que están establecidas dentro del entorno natural, afectando directamente la cadena trófica y las relaciones inter-específicas de los ecosistemas como la dispersión de semillas, así como la capacidad de la población de resistir enfermedades del medio ambiente".

Así las cosas y en virtud de todo lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra de la señora MARIA MAGNOLIA SANCHEZ MELENJE identificada con cédula de ciudadanía No. 40.079.971 de Neiva - Huila, en su calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutiva del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia bajo el radicado CAM No. 2024-E 34636 de fecha 25 de noviembre de 2024.
- Concepto técnico No. 4856 de fecha 11 de diciembre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **MARIA MAGNOLIA SANCHEZ MELENJE** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.079.971 de Neiva - Huila, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia bajo el radicado CAM No. 2024-E 34636 de fecha 25 de noviembre de 2024.
- Concepto técnico No. 4856 de fecha 11 de diciembre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **MARIA MAGNOLIA SANCHEZ MELENJE** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.079.971 de



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

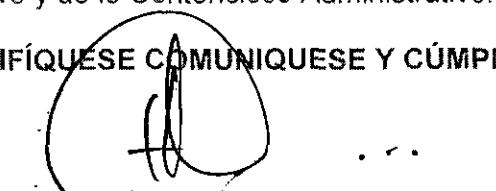
Neiva - Huila, como presunta infractora, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervenientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA

Directora Territorial Norte

Edna Pastrana

Proyecto: Edna Pastrana – Contralista apoyo jurídico DTN
Radicado: 2024-E 34636
Auto No. 72
Expediente: SAN-00354-25

